



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1263/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL  
VELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO  
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS  
OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución mediante la cual determina **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>1</sup> en el procedimiento especial sancionador PES/133/2023, en la que determinó la inexistencia de la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal en lo relativo a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por las partes actoras en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, para la elección de la gubernatura. El periodo de precampañas transcurrió del catorce de enero al doce de febrero del presente año, en tanto, el de campañas del tres de abril al treinta y uno de mayo<sup>3</sup>.

**2. Queja.** El veintiséis de marzo, MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> a la gubernatura del Estado de México, a Laura Amalia González Martínez, Presidenta Municipal de Chapultepec, así como al referido instituto político, ya que, en su concepto, la asistencia y participación de la presidenta municipal al evento de precampaña de la entonces precandidata, acreditaba la utilización indebida de recursos públicos; así como, la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del instituto electoral local.

<sup>4</sup> En adelante PRI, por sus siglas.



**3. Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer.** El veintisiete de marzo, el Instituto Electoral del Estado de México radicó el expediente<sup>5</sup>, reservó la admisión de la queja y ordenó la certificación de las publicaciones denunciadas.

**4. Admisión y adopción de medidas cautelares.** El uno de abril, la autoridad instructora emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y determinó la improcedencia las medidas cautelares solicitadas.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de abril, se llevó a cabo la audiencia de ley, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

**6. Resolución del Tribunal local PES/133/2023 (acto impugnado).** El veintiséis de abril, el Tribunal local determinó la inexistencia del uso de recursos públicos, así como, de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**7. Juicio electoral.** En contra de dicha determinación, el uno de mayo, MORENA, presentó juicio electoral.

**8. Terceros interesados.** El cuatro de mayo, el PRI y Paulina Alejandra del Moral Vela comparecieron como partes terceras interesadas ante el Tribunal Local.

---

<sup>5</sup>Se registró bajo la clave PES/CHAP/MORENA/LAGM-OTROS/134/2023/03.

**9. Registro y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio electoral **SUP-JE-1263/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio al rubro citado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de resolución.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Determinación sobre la legislación aplicable.** En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no



resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

El referido Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>7</sup>, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los

<sup>6</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

<sup>7</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

## **SUP-JE-1263/2023**

estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, si la parte actora presentó su escrito de demanda el uno de mayo de dos mil veintitrés, y su impugnación está relacionada con un procedimiento sancionador originado por la asistencia de una funcionaria pública a un acto de precampaña relacionado con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés, debido a la suspensión en la controversia constitucional y lo establecido en el artículo cuarto transitorio del señalado Decreto.

**SEGUNDO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un tribunal electoral local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

**TERCERO. Comparecencia como terceros interesados.** Se tiene como partes terceras interesadas al Partido Revolucionario Institucional<sup>8</sup> y Paulina Alejandra del Moral Vela<sup>9</sup> Enrique Chávez Cienfuegos, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En los escritos de las partes terceras interesadas se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen con esa calidad, el interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque los escritos de terceros interesados se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo

---

<sup>8</sup> Comparece por conducto de Sandra Méndez Hernández, representante propietaria del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

<sup>9</sup> Realiza su comparecencia por conducto de su apoderado legal Enrique Chávez Cienfuegos.

## **SUP-JE-1263/2023**

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer transcurrió de las once horas del dos de mayo a la misma hora del cinco siguiente; por tanto, si el escrito del Partido Revolucionario Institucional se presentó a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, y el de la precandidata de ese instituto político a las veintiún horas con treinta y siete minutos, ambos del cuatro de mayo, según consta en los sellos de recepción del Tribunal Electoral del Estado de México, se evidencia la oportunidad.

**c) Legitimación.** Está acreditado, ya que el partido y la precandidata fueron partes denunciadas en el procedimiento de origen.

**d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución del tribunal responsable, se declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción atribuidas al partido político y otras personas, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Las partes terceras interesadas sostienen que el medio de impugnación resulta improcedente dado que la resolución impugnada no vulneró lo dispuesto en la Constitución Federal y leyes reglamentarias, mientras que los agravios expuestos por el partido actor son vagos, genéricos y subjetivos, además de que se trata de una demanda notoriamente frívola.



Se desestima la causal de improcedencia, ya que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

En otras palabras, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Así, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que Morena realiza manifestaciones encaminadas a controvertir la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/133/2023.

Aunado a que los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-JE-1263/2023**

autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ello, porque la resolución controvertida se emitió el veintiséis de abril y se notificó a la parte actora del presente juicio electoral, el veintisiete siguiente, razón por la cual el plazo legal para presentar la demanda transcurrió del viernes veintiocho de abril al uno de mayo, y la presentó ese último día. De ahí que se estime se presentó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

**c. Interés jurídico y legitimación.** Se cumplen, porque el partido MORENA fue quien presentó la queja que dio origen a la determinación que ahora impugna y pretende se revoque la resolución controvertida por la que se determinó la inexistencia de las infracciones electorales denunciadas.

**d. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

### **SIXTO. Estudio de fondo.**

**a) Materia de la denuncia.**



El partido político MORENA denunció a Laura Amalia González Martínez, Presidenta Municipal de Chapultepec, Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de la mencionada entidad federativa y al señalado instituto político, por culpa *invigilando*, por el supuesto uso indebido recursos públicos por la asistencia y participación del presidente municipal al evento de precampaña organizado por la otrora precandidata, así como vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

**b) Resolución controvertida.** El Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados (asistencia de la presidenta municipal al evento y la difusión del acto en redes sociales), sin embargo, consideró que no se actualizaba la utilización indebida de recursos públicos por la presidenta municipal de Chapultepec, por ende, que la precandidata no obtuvo un beneficio indebido con su presencia, ni se actualizaba la responsabilidad indirecta del PRI.

Al respecto, la autoridad responsable expresó las siguientes consideraciones:

#### **Uso indebido de recursos públicos**

- Quedó demostrada la celebración del evento proselitista y la asistencia de la presidenta municipal, sin embargo no se logró acreditar que el funcionario público hubiera realizado manifestaciones verbales o corporales que implicaran muestra

## **SUP-JE-1263/2023**

de apoyo a favor de Paulina Alejandra del Moral o del Partido Revolucionario Institucional, además de que éste se realizó en un día inhábil (domingo veintinueve de enero).

- La asistencia del Presidente municipal fue en un día inhábil y no tuvo una participación activa, por lo que no se advirtió que la servidora pública denunciada hubieran utilizado de forma indebida recursos públicos ni tampoco que hubiera emitido expresiones mediante las cuales se induzca en forma indebida al electorado.
- Al no acreditarse la infracción no puede considerarse que exista un beneficio en favor de la precandidata denunciada ni la falta al deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**c) Síntesis de agravios.** Las partes recurrentes controvierte la sentencia emitida el veintiséis de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/133/2023, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en la utilización indebida de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la presidenta municipal de Chapultepec y, consecuentemente, que la entonces precandidata no obtuvo un beneficio indebido con su presencia, ni la actualización de culpa indirecta por el PRI.

Del estudio integral de la demanda y su causa de pedir, se concluye que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el tribunal local en la resolución impugnada, con la finalidad de que se analicen debidamente los medios probatorios y se declare actualizada la infracción al artículo 134 de la Constitución



Federal ante el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutra, imparcialidad y equidad en la contienda.

Al respecto, el partido MORENA aduce esencialmente la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad.

Lo anterior porque hacen valer como motivos de inconformidad, los siguientes:

a) Alude una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada respecto a la inexistencia del uso indebido de recursos públicos al considerar que la autoridad responsable hace una equivocada interpretación del uso indebido de recursos públicos, lo cual se debe tener acreditado desde el momento en que el referido servidor público cuyas funciones son permanentes, asistió al evento proselitista, sin que sea obstáculo que el evento proselitista se llevó a cabo en día inhábil.

Además, sostiene que el Tribunal local pasó por alto los múltiples precedente en los que se sostiene como criterio que la sola presencia en eventos proselitistas de personas titulares de las presidencias municipales actualiza el uso indebido de recursos público con independencia del horario en que se celebren, así como, que se omitió precisar la norma que establece que el domingo debe considerarse como inhábil.

## **SUP-JE-1263/2023**

b) Por otra parte, alude que el Tribunal local llevó a cabo una incorrecta valoración de los elementos probatorios, lo cual derivó en una indebida motivación y fundamentación de la resolución.

Lo anterior porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de las imágenes, los mensajes y el video contenidos en las publicaciones aportadas como elementos probatorios.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable se limitó a desestimar los elementos de convicción, sin establecer porqué el recibimiento y acompañamiento que realizó la presidenta municipal denunciada a la precandidata, los saludos, el haber hecho uso de la voz, aparecer en el templete y manifestar su apoyo al haber levantado el dedo pulgar en símbolo de aprobación, no pueden ser considerados como participación activa.

c) El partido actor señala que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación al haberse concluido que la precandidata no se benefició con la asistencia de la presidenta municipal.

Sostiene que se pasó por alto que las publicaciones en redes sociales constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral y en el caso, las expresiones realizadas en Facebook y Twitter por la servidora pública denunciada representan manifestaciones de apoyo a la precandidata.



Además, estima que la autoridad responsable, pasó por alto que la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-433/2021 y ACUMULADOS determinó la naturaleza de las redes sociales de las personas servidoras públicas y cuando puede considerarse una infracción a la normativa electoral.

Considera que, se puede apreciar de forma contundente las manifestaciones de apoyo en las redes sociales de la presidenta municipal denunciada al decir "Serás siempre bienvenida amiga @AlejandraDMW", "#Chapultepec sabe que ser #valiente es la única opción para continuar con el desarrollo de nuestro #EdoMéx" y "En #Chapultepec tienes aliados que te respaldan", lo cual no fue valorado de manera adecuada por la responsable.

d) Destaca que, la autoridad responsable dejó de considerar la responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*, bajo la premisa equivocada que no se configuró la responsabilidad de la servidora pública denunciada.

#### **d) Contestación a los agravios**

Por razón de método, se estudiará en primer término los planteamientos relativo a la indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada respecto de la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y

## **SUP-JE-1263/2023**

equidad en la contienda, pues de resultar fundados, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, en caso de ser infundado, se analizarán los demás agravios, sin que el citado método de estudio genere agravio a las partes actoras, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>11</sup>

### **Indebida motivación y falta de exhaustividad de la resolución impugnada**

La parte actora refiere una indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada respecto del análisis de los elementos probatorios aportados para acreditar las conductas atribuidas a los sujetos denunciados.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal local por la omisión de analizar el contenido de las publicaciones en Facebook del sujeto denunciado a fin de determinar si la misma constituye o no una vulneración a la normativa electoral, así como de realizar un estudio adminiculado con las restantes probanzas.

De inicio, se destaca que el principio de legalidad al que la parte actora refiere para señalar que el mismo no fue

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



observado en la emisión de la resolución controvertida se prevé en el artículo 16 de la Constitución en que se establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional señalado.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

## **SUP-JE-1263/2023**

La vulneración a tal exigencia puede darse en dos supuestos: la falta o la indebida fundamentación y motivación; no obstante, toda vez que la *litis* en el presente caso va dirigida a evidenciar la indebida motivación y falta de exhaustividad, se señala que ésta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los



hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>13</sup>.

En el caso que nos ocupa, lo fundado de los agravios bajo análisis radica en que, el Tribunal local analizó indebidamente las pruebas del procedimiento especial sancionador y ello tuvo reflejo en las conclusiones de la resolución impugnada; faltando a los principios de legalidad, y exhaustividad.

---

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal.

## **SUP-JE-1263/2023**

Así es, el Tribunal responsable estableció como razones para sostener la inexistencia de las conductas infractoras la insuficiencia del material probatorio aportado por MORENA, para demostrar la participación activa o preponderante de la presidencia municipal de Chapultepec, Estado de México en el evento proselitista materia de la denuncia, así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Efectivamente, conforme con la resolución impugnada, está fuera de *litis* la asistencia de la presidenta municipal de Chapultepec, Estado de México al evento relacionado con la precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, celebrado el veintinueve de enero del año en curso, en la señalada localidad.

Sin embargo, en la resolución, se sostiene que de las constancias del expediente no se desprende que dicha servidora pública haya tenido una participación preponderante en el evento para promover la señalada precandidatura, en tanto, su asistencia se limitó a la de espectadora.

Sobre el evento, el partido recurrente acusó a la presidenta municipal de Chapultepec, Estado de México de haber asistido para emitir pronunciamiento en favor de la precandidata, vulnerando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda, así como, por el uso indebido de recursos públicos.



Para acreditar su dicho, el denunciante acompañó a su escrito de queja una nota periodística y publicaciones en redes sociales en las que se dio cobertura al evento referido, así como de la participación que tuvo la servidora pública denunciada.

En atención a dicha denuncia, la autoridad instructora ordenó certificar las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, por lo que, el día veinte de abril, se levantó Acta Circunstanciada<sup>14</sup> dentro del expediente PES/CHAP/MORENA/LAGM-OTROS/134/2023/03. Entre ellas, se pueden advertir los contenidos de una nota periodística y publicaciones que fueron exhibidas como medios de prueba por parte de MORENA, en donde se pueden extraer diversas referencias a la participación que tuvo la presidenta municipal, en el evento de mérito.

El contenido del acta circunstanciada se retomó por la autoridad responsable a partir de la página veintiséis y hasta la treinta y tres de la resolución controvertida, en las que se da cuenta de diecinueve ligas electrónicas.

Al respecto, determinó que solamente las identificadas con los números 2 y 19, se relacionaban con los actos controvertidos y desestimó las restantes diecisiete al no guardar relación con los hechos materia de la denuncia.

---

<sup>14</sup> Acta circunstanciada número 327/2023, localizable en el folio 53 del expediente PES/133/2023.

## **SUP-JE-1263/2023**

En la liga electrónica identificada con el número 2<sup>15</sup>, relacionada con perfil en Facebook de Laura Amalia Gonzalez Martínez, presidenta municipal de Chapultepec, Estado de México, se certificó la existencia de un álbum con ochenta fotografías, seguido del texto: *"Serás siempre bienvenida amiga Alejandra del Moral, #Chapultepec sabe que ser #valiente es la única opción para continuar con el desarrollo de nuestro #EdoMéx. En #Chapultepec tienes aliados que te respaldan, #Vamos ConTodo #ValientesPorEdoMéx. #ValientesCómoTú #AleDelMOral #ChapultepecValiente."*

En la liga electrónica identificada con el número 19<sup>16</sup>, se certificó su correspondencia a una nota periodística publicada en el diario digital denominado el Sol de Toluca, bajo el título *"Propuesta del PRI suma y no divide: Alejandra del Moral acompañada de Ana Lilia Herrera Anzaldo, a quien invitó a caminar juntas, sostuvo un encuentro con la militancia en Chapultepec"*, la cual se reproduce de forma íntegra a páginas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la resolución controvertida.

De tales elementos de prueba, la autoridad responsable sostuvo esencialmente que no se advertía que la asistencia de la servidora pública denunciada haya implicado una participación activa o sobresaliente, sino por el contrario, su asistencia fue pasiva con el carácter de espectador.

---

<sup>15</sup><https://www.facebook.com/LauraAmaliaG/posts/pfbid02AAkKtCXuZrAthX8SV6ZtQbxHGfDt7XoQr9PJqZN32xqAyPyiUeA8nFrHZSkAkKsl>

<sup>16</sup><https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/propuesta-del-pri-suma-y-no-divide-aleiandra-del-moral-9540580.html>



Además, sostuvo que no resulta posible advertir manifestaciones verbales o corporales que implicaran muestra de apoyo a favor de la entonces precandidata o del partido político PRI.

Asimismo, señaló que de los elementos de prueba no se acreditó que el evento trascendió a la ciudadanía en general y en consecuencia, no pudo influir en el cuerpo electoral la asistencia de la denunciada.

Ello, a partir de que en la nota periodística no se localizó el mensaje de bienvenida que el partido político sostuvo como elemento para acreditar la participación activa de la servidora pública.

Por otra parte, al considerar que el contenido de la restante publicidad en Facebook, se realizó bajo la libertad de expresión al publicarse de forma espontánea, sin involucrar su carácter de servidora pública y de forma restrictiva a sus seguidores.

En ese contexto, sostuvo la inexistencia de los elementos necesarios para acreditar que la servidora pública empleó la calidad de presidenta municipal o los recursos a su disposición en el marco del evento denunciado y desestimó la actualización de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal.

## **SUP-JE-1263/2023**

Ahora bien, de la revisión del expediente, se considera que asiste razón al recurrente, ya que, la autoridad responsable dejó de atender distintos elementos de prueba que permiten suponer indicios que la asistencia de la servidora pública no fue de carácter pasivo y tuvo participación en el evento denunciado.

En efecto, en la mencionada acta circunstanciada, cuyo contenido fue retomado por la autoridad responsable en la resolución motivo de revisión, se hace constar que en la publicación realizada en Facebook en el perfil la presidenta municipal, se difundió material fotográfico relacionado con el evento denunciado.

Al respecto, se señala que en la liga electrónica se identificaron ochenta imágenes sobre el evento y un mensaje de la presidenta municipal, el contenido de tal publicación es el siguiente:



Ahora bien, dentro de ese conjunto, como lo señala la parte actora, se localizan imágenes dentro de las cuales es posible advertir que existe un protagonismo de la servidora pública denunciada sobre las demás personas asistentes y no así que su presencia se haya limitado a la de una simple espectadora, como lo sostuvo la responsable, como por ejemplo aquellas en las que se encuentra en el templete y sostiene un micrófono, lo que supone que realizó uso de la voz y emitió un mensaje a los asistentes.



Como puede apreciarse, estos elementos de prueba y las restantes imágenes, no fueron valoradas por la autoridad responsable, situación que pudo trascender al sentido de la resolución, en tanto el Tribunal local partió de la premisa errada de la servidora pública fue solamente espectadora, cuando es posible advertir que contrariamente a lo que se afirma existen indicios sobre su participación en un evento en el que se hizo promoción de la precandidata a la gubernatura del Estado de México por el PRI.

Lo anterior, aunado a que el Tribunal local también omitió analizar el mensaje que se acompañó a la publicación realizada por la servidora pública en su perfil de Facebook, así como un estudio contextual del mensaje, las imágenes y la nota periodística aportada por la parte actora en la que se da cuenta del evento y la participación de la presidenta municipal.



En efecto, de la sentencia impugnada, no existe un análisis pormenorizado del contenido de las frases de la publicación en el perfil de Facebook de la servidora pública denunciada y con ello si se pudiera generar o no un posicionamiento o influir en las preferencias electorales ya sea a favor o en contra de una opción política o candidatura o bien, de manera expresa, implícita o indirecta llamados a votar a favor o en contra de un partido o candidatura, con lo cual se pone el peligro los bienes jurídicos tutelados como los son los principios de imparcialidad y neutralidad.

Al respecto, como se precisó en párrafos precedentes, la responsable solo dio por sentado que las expresiones en la publicación objeto de la denuncia, se trataba de un ejercicio de la libertad de expresión de la servidora pública denunciada, sin advertir que, de acuerdo con el contexto en el que fueron expresadas, así como la estructura de estas, tendría que haber analizado si en el caso la publicación difundida contenía o no elementos de carácter político-electoral que pudiera afectar el principio de neutralidad e imparcialidad, derivado de si se asumió una postura a favor de una opción política, lo que no está permitido en términos de los principios constitucionales que rigen el actuar de las personas servidoras públicas en relación con las elecciones.

Máxime que esta Sala Superior ha determinado que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no es necesario analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía pues se trata de un tipo administrativo que se

## **SUP-JE-1263/2023**

analiza con independencia de que las expresiones hayan impactado en el electorado, y que con independencia de que la persona denunciada no se ostente como titular de la presidencia municipal en la publicación y se emita el mensaje desde un perfil personal; su cargo, influencia y prestigio social constituyen un hecho notorio para las y los habitantes del municipio que gobierna, de modo que se tiene el deber de contenerse de realizar ese tipo de comunicaciones<sup>17</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado que la prohibición dirigida a las personas servidoras públicas, entre ellos las y los presidentes municipales, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, persona precandidata o candidata a un cargo de elección popular, abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo<sup>18</sup>.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la finalidad de darle la bienvenida a una persona candidata es precisamente destacar su presencia en el evento respectivo<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP-85/2019.

<sup>18</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>19</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-1210/2023



En tal sentido, resulta acertado que no realizó un análisis detallado de la publicación denunciada para estar en posibilidad de conocer el contenido de cada una de las frases o expresiones expuestas y poder emitir un debido pronunciamiento sobre las infracciones denunciadas.

Principalmente porque en el contenido del mensaje se hizo alusión a frases tales como que el ser valiente es la única opción para continuar con el desarrollo del Estado de México, y que en el referido Municipio de Chapultepec se tenían aliados que respaldaban a la entonces precandidata del PRI a la gubernatura de la citada entidad federativa, por lo que irían con todo por el Estado de México.

Esto es, el Tribunal local no se pronunció sobre si dichas frases pueden o no contener un mensaje de apoyo o posicionamiento a favor de la precandidatura y al PRI, y si la servidora pública denunciada podía o no publicar un mensaje dirigido a la ciudadanía respecto a tal evento.

Lo anterior resultaba trascendente porque se tenía que analizar si la calidad de servidora pública y el contenido postado en la red social llevaba o no a considerar la acreditación de la infracción al principio de imparcialidad y neutralidad.

Máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende que las personas servidoras públicas conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el

## **SUP-JE-1263/2023**

manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las y los actores políticos.

Por lo que la norma constitucional tiene la finalidad de evitar y disuadir conductas indebidas de las y los servidores públicos que pudieran generar una presión o influencia indebida en las y los electores, derivado de publicaciones en redes sociales.

Esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, tal es el caso de las presidencias municipales.

Por tanto, en el caso, el tribunal local debió analizar o estudiar si el mensaje publicado en Facebook llevaba o no la intención o ánimo de infringir la norma (como pudiera ser influir en las preferencias electorales, promocionar un partido o candidatura o bien, llamar a votar a favor o en contra de una opción política o candidatura), porque, precisamente, los mensajes se complementan con aquello que la servidora pública denunciada considera es propio del ejercicio de sus derechos como persona ciudadana, al acudir en día inhábil a un evento proselitista y si estaba permitido o no publicar el



referido mensaje en su red social tomando en cuenta los principios constitucionales que se les imponen a las personas servidoras públicas en el artículo 134 de la norma fundamental, con independencia de que la denunciada se ostente o no como presidenta municipal en la publicación y se emitiera desde un perfil personal.

Es decir, se debió establecer si el hecho de que la sujeta denunciada en su calidad de Presidenta Municipal posteara un contenido o imagen del evento y haciendo referencia a expresiones o frases relacionadas con la ahora candidata a la gubernatura del Estado de México, por sí mismo implicaba o no la acreditación de la infracción, es decir, la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, máxime que se debía tomar en cuenta el cargo, influencia y prestigio social frente a la ciudadanía que gobierna para determinar si se tenía el deber o no de contenerse de realizar ese tipo de comunicaciones.

Es así que, el Tribunal local faltó al deber de ser exhaustivo en la valoración de los elementos de prueba aportados, en tanto debió analizar en lo individual el contenido de la publicación y las imágenes, para así valorar tal como lo menciona el actor, el contexto en el cual acontecieron los hechos denunciados.

Por tanto, la autoridad responsable debe realizar un estudio detallado de la publicación, concatenando con todos los aspectos o elementos que tiene a su disposición.

## **SUP-JE-1263/2023**

Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es claro que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis tanto de las frases o expresiones de la publicación, así como de las imágenes que la acompañan, ni de la nota periodística, de ahí que como se adelantó, resulte **fundado** el concepto de agravio<sup>20</sup>.

Asimismo, la responsable deberá analizar si la publicación de la servidora pública en comento fue redactada como una opinión estrictamente personal o no, pues de su contenido, deja entrever que lo hace a nombre del municipio que gobierna (Chapultepec), por lo tanto, resulta necesario que la responsable realice un análisis más exhaustivo y detallado de las publicaciones del evento denunciado en redes sociales<sup>21</sup>.

Así las cosas, al resultar fundados los agravios de mérito, procede revocar la resolución impugnada a fin de que la responsable funde y motive adecuadamente su determinación.

Respecto a la presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y el beneficio de la entonces precandidata, también debe de señalarse que debe correr la misma suerte la determinación antes asumida, en tanto

---

<sup>20</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-1210/2023, SUP-JE-1138/2023, SUP-JE-1214/2023 y sus acumulados, entre otros.

<sup>21</sup> Similar criterio fue sostenido en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-1210/2023



que el motivo por el que el Tribunal Local deslindó de responsabilidad a dicho instituto político y precandidata, fue porque no se acreditó la participación activa o preponderante de la presidenta municipal y la promoción de tal aspiración bajo premisas que se dejaron sin efectos.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Se **revoca** la resolución impugnada, por cuanto a la indebida fundamentación y motivación respecto a la participación activa o no de la Presidenta Municipal de Chapultepec, Estado de México, y si se transgredió o no los principios de neutralidad e imparcialidad por la publicación del evento en redes sociales de la servidora pública en comentario, y **emita** una nueva resolución en la que analice nuevamente los hechos denunciados y el material probatorio que obra en autos, a fin de determinar si existe o no alguna infracción y responsabilidad de cada una de las personas y el partido político denunciados, conforme con sus atribuciones y tomando en consideración lo precisado en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**SUP-JE-1263/2023**

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.